



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

FALLO DE TUTELA

Accionante: EDUARDO RAMÍREZ OCAMPO.

Accionada: E.P.S. SANITAS.

Entidad V: IPS TEOIGO S.A.S.

RADICADO: 200014003007-2022-00387-00.

Valledupar, 29 de junio de 2022. –

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la EDUARDO RAMÍREZ OCAMPO, contra SÁNITAS EPS para la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social; a la integridad física y a la dignidad humana.

**ANTECEDENTES**

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse de la manera que sigue:

Indica el accionante que actualmente se encuentra afiliado a la EPS accionada, desde hace diez (10) años aproximadamente con número de afiliación es 30-10-141268, razón por la cual tiene derecho a que la EPS, le preste los servicios en salud que requiere.

Que, en el mes de marzo del 2021, fue atendido en la ciudad de Cartagena por el médico general quien le realizo un lavado en el oído izquierdo con el fin de que se le destapara, que a pesar de que se le realizo dicho procedimiento su estado de salud aun sigue igual o quizás peor aún ya que le está generando fuertes dolor de oído y un sonido agudo provocándole.

Manifestó que fue atendido por el médico adscrito a la red prestadora de servicio de la EPS, Dr.: FABIÁN JOSÉ GUERRERO GONZÁLEZ, quien determina que en su oído izquierdo presenta perforación de tímpano ordenándole diferentes exámenes tal i como se aprecia en historia clínica del 13 de octubre de 2021 donde se le indica. “1. Hipoacusia conductiva leve frecuencias extremas 250 Hz., oído derecho. 2. Hipoacusia mixta de predominio conductivo leve oído izquierdo, frecuencias conversacionales agudas. 3. Perforación bilateral central timpánica oído izquierdo. 4. Tinnitus bilateral. Paciente con patología traumática timpánica izquierda sin nuevos episodios de otitis, aporta estudios tomográficos solicitados como prequirúrgicos para realización de timpanoplastia tipo 1. Se le explica al paciente la represa actual de cirugías a causa de la pandemia. (Ver documentos en anexo No 2)”

Indica que tiene cerumen en el oído derecho y perforación timpánica en oído izquierdo lo cual genera sordera y tinnitus y debe ser operado (timpanoplastia). Manifestó que en la ciudad de Valledupar no cuenta con el especialista OTÓLOGOS como tampoco el instrumental quirúrgico para tratar la perforación del tímpano y, en consecuencia, la EPS le dan dos órdenes de atención de la siguiente manera:

Para lo del oído izquierdo (tímpano perforado y tinnitus) me remiten a la clínica YEPES RESTREPO CIA S.E.C. en Barranquilla con número de aprobación 173128205 (ver documento anexo No 3). Y Para la extracción (no lavado) de cerumen del oído derecho lo remiten en la Fundación oftalmológica del Caribe en Barranquilla con número de aprobación 169079935 (ver documento anexo No 4).

Indica que realizo la solicitud ante la EPS, para las respectivas citas en la ciudad de Barranquilla y ambas clínicas le informaron que no tienen contrato con la EPS SANITAS, posteriormente el día jueves 17 de febrero de 2022, se trasladó a las oficinas de EPS SANITAS explicándoles la novedad de lo sucedido y solicitándoles ser atendido por esas misma entidad, o un otólogo que le trate ambos problemas es decir el tratamiento de tímpano perforado en oído izquierdo y la extracción de cerumen en oído derecho, la cual es algo lógico. Y la EPS le respondió que en cinco días hábiles le darían respuesta o se comunicarían con el sin falta, hecho que nunca ocurrió.

Finaliza manifestando que en la actualidad presenta en el oído derecho con cerumen para ser extraído y particularmente por el problema de la perforación de tímpano en el oído izquierdo, ha tenido frecuentes episodios de ansiedad, depresión y falta de concentración por la sordera y el incesante sonido agudo día y noche (tinnitus), restándome calidad de vida. Los anteriores síntomas, ansiedad, depresión y falta de concentración son propios del tinnitus.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

### PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, solicita el accionante EDUARDO RAMÍREZ OCAMPO que se sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social; a la integridad física y a la dignidad humana. Así mismo, que se le ordene a SÁNITAS EPS lo siguiente:

Que, se le ordene a la EPS le garantice la autorización para la remisión con el médico especialista en OTOLOGIA, que se encuentran ubicados en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, ya que es un hecho notorio de que los servicios de salud que se ofrecen en dicha ciudad, cuentan con mayor complejidad, calidad y oferta, que los que se pueden verificar en el la ciudad de Sincelejo – Sucre.

Que se le ordene de manera inmediata a SÁNITAS EPS, Para no volver a recurrir a este mecanismo solicito se le cubra el derecho a la salud de manera integral en lo concerniente a los tratamientos necesarios, a los medicamentos y demás servicios que llegare a necesitar con ocasión de es.

### PRUEBAS

Por parte del actor: **EDUARDO RAMÍREZ OCAMPO**

- 1 Documentos emitidos por el doctor otorrinolaringólogo doctor FABIÁN JOSÉ GUERRERO GONZÁLEZ.
2. Documento emitido por EPS SANITAS para atención en la clínica YEPES RESTREPO CIA S.E.C. en Barranquilla.
3. Documento emitido por EPS SANITAS para atención en la Fundación oftalmológica del Caribe en Barranquilla.
4. Derecho de petición a Sanitas entregado en marzo 14 de 2022.
5. Oficio del Centro de Otorrinolaringología y Fonoaudiología para cita el día 27 de abril.

Por parte de la entidad accionada: **SÁNITAS EPS**

Escrito de Contestación de SÁNITAS EPS.

- 1.- Certificado de existencia y representación legal.

### TRAMITES SURTIDO POR EL JUZGADO

Admitida la solicitud de amparo por auto del pasado 14 de junio de 2022 fue notificada la entidad accionada mediante oficio de la misma fecha, para que en el término doce (12) horas contados a partir de la comunicación, rindiera informe con respecto a los hechos mencionados.

A su traslado MARIA JOSE MURGAS LACOUTURE, en calidad de directora de EPS SANITAS Valledupar, contesta la presente acción constitucional mediante escrito de fecha 21 de junio de 2022, en los siguientes términos.

Que el señor EDUARDO RAMÍREZ OCAMPO, se encuentra afiliada a la EPS SANITAS S.A. en calidad de Cotizante Dependiente del régimen contributivo.

Que el señor RAMÍREZ OCAMPO, presenta diagnóstico clínico de HIPOACUSIA CONDUCTIVA BILATERAL y solicita a EPS SANITAS: “PRIMERO SOLICITO QUE EN SENTENCIA DE TUTELA SE AMPAREN TODOS LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA SALUD A LA SEGURIDAD SOCIAL A LA INTEGRIDAD FISICA Y A LA DIGNIDAD HUMANA Y EN CONSECUENCIA SE ORDENE A EPS SANITAS LAS OPERACIONES ADMINISTRATIVAS PERTINENTES PARA QUE PUEDA GOZAR DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADOS ASI SEGUNDO SE ORDENE A EPS SANITAS PARA QUE GARANTICE LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE SALUD Y EL TRATAMIENTO MEDICO INTEGRAL A FAVOR DEL SUSCRITO USUARIO EDUARDO RAMIREZ OCAMPO Y EN CONSECUENCIA SI SE HACE INDISPENSABLE CONTRATE LOS SERVICIOS DE OTOLOGO ESPECIALISTA EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA POR SER MAS CERCANA A LA CIUDAD DE VALLEDUPAR Y POR CONTAR DICHA CIUDAD CON CLINICAS Y ESPECIALISTAS OTOLOGOS. CUARTO EN DESARROLLO DE LA PRETENSION



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

DESCRITA ANTERIORMENTE SOLICITO SE PROTEJA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRATAMIENTO MEDICO ESPECIALIZADO DE QUE ES TITULAR EL SUSCRITO ACCIONANTE FACILITANDO LAS CONDICIONES PARA QUE ESTE USUARIO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA EPS ACCIONADA PUEDA ACCEDER CON LA MAYOR FACILIDAD POSIBLE A LA ATENCION DE ESPECIALISTAS UBICADOS EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA A 013 ATLANTICO YA QUE ES UN HECHO NOTORIO DE QUE LOS SERVICIOS DE SALUD QUE SE OFRECEN EN DICHA CIUDAD CUENTAN CON MAYOR COMPLEJIDAD CALIDAD Y OFERTA QUE LOS QUE SE PUEDEN VERIFICAR EN EL LA CIUDAD DE SINCELEJO A 013 SUCRE. QUINTO SOLICITO QUE EN EL EVENTO DE QUE LA EPS SANITAS MANIFIESTE QUE NO TIENE CONTRATACION CON ESPECIALISTAS EN EL AREA DE OTOLOGIA EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA ATLANTICO LOS CONTRATE CON LA OFERTA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS QUE EXISTE EN DICHA CIUDAD.”.

Y se le autorizaron los siguientes servicios médicos:

“NORMAL186449948 OFICINA VIRTUAL VALLEDUPAR 27/05/2022 EPS CENTRO ORTOPEDICO DEL CESAR SAS IMPRESA APROBADA 890280 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA NORMAL180563772 OFICINA VALLEDUPAR 31/03/2022 EPS CENTRO DE OTORRINOLARINGOLOGIA Y FONOAUDIOLOGIA IMPRESA APROBADA 890202OTL - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTOLOGIA NORMAL180276982 OFICINA VIRTUAL VALLEDUPAR 29/03/2022 EPS LABORATORIO VALLEDUPAR COBRADA 906249 - VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA 1 Y 2 ANTICUERPOS NORMAL180276813 OFICINA VIRTUAL VALLEDUPAR 29/03/2022 EPS LABORATORIO VALLEDUPAR ANULADA 906610 - ANTIGENO ESPECIFICO DE PROSTATA SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO NORMAL180276946 OFICINA VIRTUAL VALLEDUPAR 29/03/2022 EPS LABORATORIO VALLEDUPAR ANULADA 906610 - ANTIGENO ESPECIFICO DE PROSTATA SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO NORMAL179899352 OFICINA VALLEDUPAR 25/03/2022 EPS MENDOZA GARCIA YONIS JOSE IMPRESA APROBADA 890282 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTORRINOLARINGOLOGIA NORMAL179482880 OFICINA VALLEDUPAR 22/03/2022 EPS MENDOZA GARCIA YONIS JOSE IMPRESA APROBADA 180302 - EXTRACCION DE CERUMEN O CUERPO EXTRAÑO DEL CONDUCTO AUDITIVO EXTERNO BAJO VISION MICROSCOPICA O ENDOSCOPICA NORMAL173128304 OFICINA VIRTUAL VALLEDUPAR 20/01/2022 EPS IMAGEN RADIOLOGICA DIAGNOSTICA SAS IMPRESA APROBADA 871121 - RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P. Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL) NORMAL173128552 OFICINA VIRTUAL VALLEDUPAR 20/01/2022 EPS MEDICARDIOLAB SAS IMPRESA APROBADA 895100 - ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD NORMAL173128302 OFICINA VIRTUAL VALLEDUPAR 20/01/2022 EPS LABORATORIO VALLEDUPAR IMPRESA APROBADA 902045 - TIEMPO DE PROTROMBINA [TP].”

Y a la fecha no se encuentra registro de servicios negados y/o pendientes de trámite por parte de la EPS SANITAS

Indica que EPS SANITAS S.A. suministra los servicios de salud que requieren los pacientes por medio de IPS (Instituciones prestadoras de servicios de salud), que hacen parte de su red de prestadores, las cuales cuentan con autonomía e independencia, y son estas quienes manejan y disponen de la agenda y por ende programación de las consultas e intervenciones quirúrgicas, no teniendo esta Compañía ninguna injerencia, más allá de la labor de auditoría que se ejerce.

Manifestó la EPS, que en el caso del paciente en cuanto a las pretensiones informa que el accionante fue valorado el día 20-10-2022 por especialista en otorrinolaringología conceptúa:

“PACIENTE MASCULINO DE 58 AÑOS CON DX: 1. HIPOACUSIA CONDUCTIVA LEVE FRECUENCIAS EXTREMAS 250 HZ. OIDO DERECHO. 2. HIPOACUSIA MIXTA DE PREDOMINIO CONDUCTIVO LEVE OIDO IZQUIERDO, FRECUENCIAS CONVERSACIONALES AGUDAS. 3. PERFORACION CENTRAL TIMPANICA OIDO IZQUIERDO. 4. TINNITUS BILATERAL. REFIERE PERSISTENCIA DE LA SINTOMATOLOGIA DE ACUFENO A PESAR DEL MANEJO FARMACOLOGICO, REFIERE QUE DESEA OPERARSE. TIMPANOPLASTIA TIPO 1 MASTOIDECTOMIA. PLAN. SE SOLICITA REMISION A OTOLOGIA.”

Finaliza manifestando frente a las pretensiones del accionante para que la EPS, le programe cita con especialidad de otología esta. Le genera volante 188561219 de 17-06-2022 direccionada a la IPS TE OIGO CENTRO AUDIOLOGICO SAS, gestionándole la asignación de cita la cual quedo programada para el jueves 30 de junio a las 2 pm, y se le brinda información telefónica al usuario.

Así las cosas, consideramos que la pretensión de brindar tratamiento integral no es procedente, teniendo en cuenta que EPS SANITAS S.A., en ningún momento ha realizado actuaciones que permitan inferir que tiene intención de no brindar la atención requerida por la paciente, y por el contrario, en todo momento ha suministrado los servicios médicos requeridos de manera oportuna y eficaz.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

La entidad vinculada IPS TEOIGO S.A.S., a través de su representante legal JOSEFA MÁRCELES SALGADO, contesta la presente acción constitucional mediante escrito de fecha 29 de junio de 2022, en los siguientes términos

informan que la IPS TE OIGO CENTRO AUDIOLOGICO SAS, si tiene convenio vigente con EPS SANITAS para los servicios de Consulta de Otolología y que además se comunicaron respecto al caso del accionante con el área de tutelas de la EPS quien les solicitó que el día 17 de junio la asignación de la cita y no fue posible por el paciente encontrarse fuera del país. La directriz es asignar la cita posterior al 18 de julio del presente año.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico en el presente asunto consiste en dilucidar. 1. Si la entidad accionada SÁNITAS EPS, le están vulnerando los derechos fundamentales fundamentales a la salud, a la seguridad social; a la integridad física y a la dignidad humana al señor EDUARDO RAMÍREZ OCAMPO, al no autorizar la cita médica que requiere con el especialista en OTOLOGIA, que se encuentran ubicados en la ciudad de Barranquilla – Atlántico,

#### **TESIS DEL DESPACHO:**

Estima el despacho que la EPS accionada no ha vulnerado el derecho a la libre escogencia de la IPS al accionante por cuanto tal derecho no resulta absoluto, ello tiene límite y este lo constituye la red de prestadores de la EPS incidentada, salvo que no se garantice un servicio integral y de buena calidad., circunstancia que no se encuentra acreditado en el plenario.

Y por el contrario se evidencia que la EPS accionada, le ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social; a la integridad física y a la dignidad humana, del accionante ya que si bien la EPS indica haberle autorizado la cita médica en OTOLOGIA, para el día 30 de junio de 2022 en la IPS TEOIGO lo cierto es que dicha IPS le indico al despacho que esta sería agendada si no después del 18 de julio del presente año , generándole al accionante demoras en la prestación del servicio requerido.

#### **DISPOSICIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES**

#### **NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares en los casos específicamente previstos por el legislador.

Igualmente, el Decreto 2591 de 1991, reglamentó la acción de tutela y dispuso de los requisitos necesarios para acudir a dicha vía judicial cuando quiera que por acción u omisión de una entidad pública o privada se pongan en riesgo los derechos que constitucional y jurisprudencialmente se consideren fundamentales.

#### **DERECHO A LA SALUD**

En lo que respecta al derecho a la salud, se ha dicho por la Jurisprudencia Constitucional, que es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y debe restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Definición que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

Por otro lado, en sendas jurisprudencias de la corte constitucional se ha hecho un pronunciamiento expreso de quien debe asumir los gastos cuando se trata tratamientos no incluidos en el POS tratándose del régimen de salud del régimen contributivo y claramente ha de terminado en cabeza de que entidad recae la obligación de asumir dichos gastos como lo explicó en la sentencia T 355 de 2012.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

Respecto a quien debe cubrir los gastos que se generen NO POS la corte constitucional ha señalado en su sentencia T- 355 del 2012:

*“No obstante, cuando la persona que demanda la prestación del servicio, no cuenta con los recursos suficientes para cubrir el costo del mismo, le corresponde al Estado en aras de garantizar el derecho fundamental a la salud, financiar la prestación solicitada a cargo de los recursos públicos destinados al sostenimiento del sistema general en salud.*

*Aunado a lo anterior y teniendo claridad sobre la obligación subsidiaria del Estado, para asumir el costo de los servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, esta Corte ha considerado que el reembolso de las sumas causadas en razón a la financiación de los servicios de salud no POS a favor de las EPS, está a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, cuando tales servicios se autorizan dentro del Régimen Contributivo, y a cargo de las Entidades Territoriales (Departamentos, Municipios y Distritos), en los casos en que los servicios no POS se reconocen dentro del Régimen Subsidiado.*

*La asignación al FOSYGA de los pagos de servicios no POS en el Régimen Contributivo, se explica en razón a que, de acuerdo con la Ley 100 de 1993 (arts. 202 y sig.), la administración de dicho régimen corresponde a las EPS por delegación que le hace el fondo, el cual, a través de la subcuenta independiente denominada “De compensación interna del régimen contributivo”, es el depositario de todos los recursos llamados a financiar el aludido régimen. Por su parte, la atribución a las Entidades Territoriales para atender el costo de los servicios no POS en el Régimen Subsidiado, encuentra un claro fundamento en las Leyes 100 de 1993 (arts. 215 y sig.) y 715 de 2001 (art. 43), las cuales, además de atribuirle a “las Direcciones Locales, Distritales y Departamentales de Salud” y a “los Fondos Seccionales, Distritales y Locales de Salud”, la administración del régimen y el manejo de los recursos pertenecientes al mismo, expresamente le asignan a las primeras la asunción de los servicios de salud no cubiertos con los subsidios a la demanda, esto es, de los servicios no incluidos en el POS subsidiado.”*

La libertad de escogencia como principio rector del sistema general de seguridad social en salud. Sentencia T-745 de 2013:

El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 lo consagra como la facultad de escoger en cualquier momento la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de prestar los servicios de salud.

De igual manera, en el artículo 156 de la mencionada ley, se hace referencia a las características básicas del Sistema y el literal g) señala:

*“g) Los afiliados al sistema elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud, dentro de las condiciones de la presente Ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas.”*

Finalmente, el artículo 159 que versa sobre las garantías de los afiliados, en el numeral 3 consagra la libertad de escogencia de EPS, como una de éstas, así: *“La libre escogencia y traslado entre Entidades Promotoras de Salud, sea la modalidad de afiliación individual o colectiva, de conformidad con los procedimientos, tiempos, límites y efectos que determine el gobierno nacional dentro de las condiciones previstas en esta Ley.”*

A su vez, el Decreto 1485 de 1994, en el artículo 14 numeral 5, consagra:

*“La Entidad Promotora de Salud garantizará al afiliado la posibilidad de escoger la prestación de los servicios que integran el Plan Obligatorio de Salud entre un número plural de prestadores. Para este efecto, la entidad deberá tener a disposición de los afiliados el correspondiente listado de prestadores de servicios que en su conjunto sea adecuado a los recursos que se espera utilizar, excepto cuando existan limitaciones en la oferta de servicios debidamente acreditadas ante la Superintendencia Nacional de Salud.*

Así, el principio de libertad de escogencia, característica del Sistema de Seguridad Social en Salud, no es solo una garantía para los usuarios, sino que es un derecho que debe ser garantizado por el Estado y todos los integrantes del sistema. De tal modo que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía, pues, en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud y en segundo lugar, es una



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno.

#### LIBERTAD DE ELECCIÓN DEL PACIENTE.

Aunque la libertad de escogencia tiene un origen legal, la Corte Constitucional ha amparado el derecho de los usuarios a la libre escogencia de EPS o IPS, como una manifestación de varios derechos fundamentales, tales como la dignidad humana, en ejercicio de su autonomía de tomar las decisiones determinantes para su vida, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y la seguridad social.

Sin embargo, también ha reconocido que la libertad de escogencia no es un derecho fundamental absoluto, en la medida en que está circunscrito a la existencia de contrato o convenio vigente entre la EPS accionada y la IPS requerida.

Ahora bien, esa misma Corporación ha dicho que además de la limitación respecto a la oferta de servicios: “(...) la ley también ha dispuesto razonablemente que la libertad que tienen los usuarios de escoger la entidad también está limitada por cuatro condiciones: **i) que exista un convenio entre la E.P.S. del afiliado y la I.P.S. seleccionada** (artículo 14, numeral 5º, del Decreto 1485 de 1994); **ii) que los cambios de instituciones prestadoras sean solicitados dentro de las I.P.S. que tengan contrato con la E.P.S.** (artículo 179 de la Ley 100 de 1993); **iii) que la I.P.S. respectiva preste un buen servicio de salud y garantice la prestación integral del mismo** (parágrafo 1º del artículo 25 de la Ley 1122 de 2007 y, **iv) que el traslado voluntario de EPS se haga a partir de un (1) año de estar afiliado a esa EPS** (artículo 14, numeral 4º, del Decreto 1485 de 1994).”

En ese sentido, la libertad que tienen los usuarios de escoger IPS va ligada a dos circunstancias: **i) que exista un convenio entre la EPS del afiliado y la IPS seleccionada; y ii) que la IPS respectiva preste un servicio de salud que garantice la prestación integral y de calidad.**

#### LIBERTAD DE ELECCIÓN DE LAS EPS.

Las empresas promotoras de salud (EPS) son las entidades responsables de la prestación de los servicios incluidos en el POS. Para ello tienen la libertad de elegir las instituciones prestadoras de servicios médicos (IPS) por intermedio de las cuales van a suministrar los servicios a sus afiliados, y la obligación de suscribir convenios con ellas, para garantizar que la prestación de los servicios sea integral y de calidad.

La libertad que tienen las EPS de suscribir convenios con cualquier IPS, está consagrada en la Ley 100 de 1993, en el artículo 178, que indica como una de sus funciones, la obligación de prestar el servicio de salud en aquellas instituciones prestadoras de salud con que se haya suscrito un convenio.

Por lo tanto, la Corte ha manifestado que las EPS tienen plena libertad de conformar su red de servicios, para lo cual cuentan con la facultad de contratar o de celebrar convenios con las IPS que lo consideren pertinente, con la obligación de brindarle un servicio integral y de calidad de salud a los afiliados y de que estos puedan elegir entre las posibilidades ofrecidas por las empresas prestadoras de salud la IPS donde desean ser atendidos.

De esta forma, en aras de garantizar un margen de autonomía a los usuarios y avalar el derecho de las EPS a escoger las IPS con las cuales suscribirá contratos o convenios, ésta tiene la obligación de:

- a) Celebrar convenios con varias IPS para que de esta manera el usuario pueda elegir.
- b) Garantizar la prestación integral y de buena calidad <sup>del</sup> servicio.
- c) Tener, al acceso del usuario, el listado de las IPS.
- d) Estar acreditada la idoneidad y la calidad de la IPS receptora.

#### DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, LA SALUD Y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

“En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

---

ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados...”

### **ÁMBITO NORMATIVO LOCAL**

La Constitución Política de 1991 ubica el derecho a la salud en un lugar de importancia. Así, el artículo 44 lo cataloga como un derecho fundamental de los niños; el artículo 48 alude a este dentro de la seguridad social, como un servicio público obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; también el artículo 49, cuando indica que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud; y el artículo 50 obliga a todas las instituciones de salud que reciben recursos del Estado a brindar atención gratuita a menores de un año sin afiliación a la seguridad social[40].

El derecho a la salud, visto como servicio público a cargo del Estado, se encuentra regulado principalmente por (i) la Ley 100 de 1993, que creó el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), estableciendo un acceso igualitario a toda la población con la implementación de dos regímenes: contributivo y subsidiado; (ii) la Ley 1122 de 2007, que hizo algunas modificaciones en el SGSSS con el fin de mejorar la prestación de los servicios a los usuarios; (iii) la Ley 1438 de 2011, que se dirigió a fortalecer el Sistema de Salud a través de un modelo de atención primaria en salud; y, (iv) la Ley 1751 de 2015, Estatutaria en Salud, que entre sus mayores logros tuvo el de elevar a rango fundamental el derecho a salud, asunto que por vía jurisprudencial esta Corte ya había resaltado al proferir la sentencia hito T-760 de 2008.

Respecto de la protección del derecho fundamental a la salud de los menores de edad, el artículo 44 superior también se refiere a la integridad física y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Así, es deber del Estado, de la sociedad y de la familia, esforzarse por el pleno cumplimiento de las prerrogativas constitucionales de los niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizarles sus máximos niveles de desarrollo integral y armónico, puntualizando que “los derechos de los niños prevalecen sobre los demás” [41].

Acorde con lo expuesto, la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) definió el principio de primacía del interés superior de los niños, niñas y adolescentes como “(...) un imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes” [42]. Específicamente, en varios escenarios, incluidos el de la salud, la Corte ha indicado que dicho principio supone aplicar la medida más beneficiosa para salvaguardar al menor de edad que ve comprometida la garantía de sus derechos fundamentales [43].

Ahora, en relación con lo regulado en los artículos 48 y 49 de nuestra Constitución, recordando que la Seguridad Social en Salud es un servicio público obligatorio a cargo del Estado y que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, sin excepción alguna, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud, bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, la sentencia T-565 de 2019 sostuvo: “que (de) la lectura sistemática de esas disposiciones con lo establecido en el artículo 13 Superior, se ha precisado que (i) la garantía de los derechos fundamentales no pende de la condición de ciudadano, sino de la condición de ser humano; de ser persona que habita el territorio nacional; y (ii) que se debe velar por garantizar el derecho a la salud de aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”[44].

### **INSTRUMENTOS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL**

La protección del derecho a la salud de los menores de edad, tal como quedó plasmado, tiene su asidero en la Constitución Política, en las normas mencionadas y en la jurisprudencia relacionada, pero sin limitarse a esta. Sin embargo, su sustento no deviene exclusivamente de nuestra carta magna, pues en el contexto internacional, existen diferentes instrumentos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 2, 25)[45], la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2)[46], el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.1)[47] y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 2.2 y artículo 12)[48], que le dan una connotación más amplia[49].



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

---

Es necesario hacer mención de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño[50], donde expresamente se reitera el derecho de los menores de edad al disfrute del más alto nivel posible de salud y servicios para el tratamiento de las enfermedades que padezcan, así como la rehabilitación de su estado físico. De esta manera, prevé que “Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho, y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud”[51].

En ese orden de ideas, uno de los principios decantados es el de ‘no discriminación’, desarrollado por el párrafo 34 de la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual sostiene que es deber de los Estados garantizar, en condiciones de igualdad, el derecho a la salud de todas las personas, “incluidos, los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales”; por tanto, podría entenderse que los niños, niñas y adolescentes, migrantes en situación irregular tienen derecho a la salud, al igual que los menores connacionales[52].

En tal sentido, la Sentencia T-565 de 2019 recordó que el mencionado instrumento impuso al Estado el cumplimiento inmediato de algunos deberes derivados del derecho a la salud: “como (i) garantizar su ejercicio sin discriminación alguna (artículo 2.2) y (ii) la obligación de adoptar medidas (artículo 2.1) en aras de la plena realización del artículo 12, indicando que las medidas deben ser deliberadas y concretas, y su finalidad debe ser la plena realización del derecho a la salud. Reitera también que, de acuerdo a la Observación General N° 12, la realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado período implica la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia el objetivo de la plena realización del derecho a la salud”.

De igual manera, al ser los niños, niñas y adolescentes sujetos de especial protección constitucional, la primacía del interés superior del menor está presente en el artículo 3.1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, al exigir que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”[53].

#### **COMPONENTES DE UNIVERSALIDAD Y SOLIDARIDAD**

A partir del principio de igualdad del artículo 13 superior[54], las personas con alguna condición de discapacidad o de enfermedad deben ser protegidas por el Estado, máxime si por las condiciones físicas o mentales se hallan en situación de debilidad manifiesta; en complemento, el artículo 47 constitucional establece que el Estado debe adelantar “una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”[55].

En una labor hermenéutica, la lectura conjunta de los artículos 13 y 47 del texto constitucional indican que la finalidad es la de implementar y fortalecer la recuperación y protección de quienes padecen cualquier enfermedad que implique una disminución física, sensorial o psíquica, logrando un cumplimiento real y efectivo de la igualdad[56]; y cuando hay menores de por medio con un estado de bienestar alterado, la Corte los presume como sujetos de especial protección constitucional y reflejo, de su propia jurisprudencia, ha manifestado que la protección a los derechos de aquellos debe tener un carácter prioritario[57].

Así, la sentencia C-313 de 2014[58], que hizo el estudio previo de constitucionalidad de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria en Salud, afirmó:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

El anterior párrafo condensa en gran parte lo anotado hasta el momento; por ejemplo, que el derecho fundamental a la salud es de carácter autónomo, que los servicios sanitarios deben brindarse con calidad en todo momento, incluso antes del abordaje de la enfermedad en las fases de promoción y prevención. Y por supuesto, el papel preponderante que juega el Estado.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

---

Por tal razón, el artículo 5° de la Ley 1751 de 2015 trae una serie de obligaciones a cargo del Estado, sin distinción entre personas nacionales o extranjeras, como: (i) formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población. Y (ii), velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional. Así mismo, el artículo 6° ejusdem, enumera una serie de elementos y principios propios del derecho fundamental a la salud, entre los que se puede citar el de universalidad [59] y solidaridad [60]; la disposición en comento insiste en la necesidad de prever un enfoque diferencial y una atención prioritaria para los niños, niñas y adolescentes, haciendo una distinción por edades: prenatal, hasta los 6 años, de 7 a 14 años y de 15 a 18 años[61].

Pese a que existe una definición legal del principio de universalidad y de solidaridad, cuando se hace referencia al derecho a la salud, tal como se indicó en el numeral anterior, no se debe olvidar que la propia Corte Constitucional ha acuñado sus propios conceptos, con base en la interpretación de nuestra carta política. Así, la sentencia C-134 de 1993[62] señaló “La universalidad es el principio relacionado con la cobertura de la Seguridad Social: comprende a todas las personas. Ello es natural porque si, como se estableció, la dignidad es un atributo de la persona, no es entonces concebible que unas personas gocen de vida digna y otras no. En cuanto a la solidaridad, es un principio que aspira al valor justicia y que bebe en las fuentes de la dignidad humana”[63].

El artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 establece el principio de universalización del aseguramiento, según el cual, “todos los residentes en el país deberán ser afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud”. La citada regla contempla que si una persona requiere atención en salud y no está afiliado, debe procederse según su capacidad de pago[64] y si cuenta o no con documento de identificación.

Otro de los principios y no menos importante es el de integralidad, que consiste en el deber del Estado de “prestar los servicios de salud, libre de discriminación y de obstáculos de cualquier índole, [...] garantizando un tratamiento integral, adecuado y especializado conforme a la enfermedad padecida”. Además “implica que el servicio suministrado integre todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias que el médico tratante prescriba como necesarios para efectos de restablecer la salud o mitigar las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida”[65].

A modo de síntesis, se debe indicar que la Constitución Política de 1991 pone en un lugar de importancia el derecho a la salud, que es visto como servicio público a cargo del Estado, con una robusta regulación normativa; y tratándose de la salud de los menores de edad, el artículo 44 superior lo ubica al nivel de derecho fundamental, siendo deber del Estado, la sociedad y la familia lograr el cumplimiento de las prerrogativas constitucionales de los niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar sus máximos niveles de desarrollo, aspecto denominado como el principio de primacía del interés superior del menor. Lo anterior tiene una especial relevancia en el ámbito internacional, pues diferentes instrumentos otorgan al derecho a la salud una mayor protección por dos razones: (i) la premisa del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y servicios para el tratamiento de las enfermedades que padezcan, así como la rehabilitación de su estado físico; y, (ii) el principio de no discriminación que consiste en dar, en condiciones de igualdad.

Igualmente, como corolario de lo expuesto, es preciso recordar la obligación del Estado en el cumplimiento de algunos deberes y postulados derivados del derecho a la salud, haciendo mayor énfasis en las personas con alguna condición de discapacidad o de enfermedad, y en los menores cuando está de por medio una condición de bienestar alterado, pues deben ser protegidas por el Estado con toda rigurosidad, máxime si se hallan en situación de debilidad manifiesta, donde la Corte Constitucional les da el trato de sujetos de especial protección constitucional y, por ende, la protección de aquellos tiene un carácter prioritario.

El derecho fundamental a la salud de los niños, niñas y adolescentes, y los componentes de universalidad y solidaridad. Reiteración jurisprudencial

### **CASO CONCRETO**

En el presente asunto el señor EDUARDO RAMÍREZ OCAMPO, promueve acción constitucional para que se amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social; a la integridad física y a la dignidad humana y libre escogencia de IPS, que considera vulnerados por la SÁNITAS EPS accionada en razón a que no se le autorizó la cita médica con el especialista en OTOLOGÍA, en virtud del principio de libertad de escogencia de IPS. Toda vez que los servicios de otólogo se encuentran ofertados en la ciudad de Barranquilla, por ser más cercana a la ciudad de Valledupar; y, por contar dicha ciudad, con clínicas y especialistas OTÓLOGOS



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

**CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD DE ACCIÓN DE TUTELA.**

**LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

El artículo 86 superior señala que cualquier individuo tiene la facultad de interponer la tutela, para la protección de sus derechos fundamentales cuando resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas o de particulares; a su vez, esta acción puede ejercerse por sí mismo o a través de un tercero, quien debe actuar en nombre de este. Así lo reitera el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, que señala que el mecanismo de amparo puede ser formulado en todo momento y lugar, incluso en causa ajena, en el caso de que el titular de los derechos no se encuentre en condiciones de acudir por sí mismo a la defensa de sus propios intereses

En el presente asunto se encuentra acreditado este requisito por cuanto conforme al documento de identificación del accionante aportado da cuenta que la Acción de tutela se interpone por él, por lo que se encuentra legitimada por activa.

**LEGITIMACIÓN POR PASIVA.**

En el presente asunto se encuentra satisfecho este requisito por cuanto se encuentra demostrado conforme las historias clínicas aportadas que el accionante se encuentra afiliado a la EPS accionada quien sería el sujeto llamado a responder por la posible amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, al ser la entidad que interviene dentro del proceso de atención en salud, desde el aseguramiento y la prestación del servicio.

**INMEDIATEZ.**

Se encuentra satisfecho este requisito por cuanto conforme las historias clínicas aportadas datan del 20 de enero de 2022, de manera que entre la fecha de estas que contienen la orden de la remisión por la especialidad en otología inicialmente pretendido y la interposición de la acción de tutela ha transcurrido un plazo razonable.

**SUBSIDIARIEDAD.**

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, enseñan que la acción de tutela procede en tres eventos: "(i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario, este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable"[33].

La subsidiariedad en materia de salud obliga a referirnos a la Ley 1122 de 2007, que en su artículo 41[34] confirió nuevas competencias (facultades jurisdiccionales y de conciliación) a la Superintendencia Nacional de Salud, como órgano de inspección, vigilancia y control, que fueron complementadas con la ley 1437 de 2011 y a su vez modificadas por la reciente Ley 1949 de 2019. En ese sentido, algunas salas de revisión de la Corte Constitucional consideraron que tal mecanismo podría fungir como el medio idóneo para lograr la protección de los derechos alegados por el interesado en un proceso de tutela, hasta la sentencia SU-508 de 2020[35], que zanjó la discusión al interior de la Corte, pues antes, no existía un consenso absoluto sobre si el procedimiento creado por el Legislador era el medio judicial idóneo y eficaz para estos casos, dadas las debilidades y falencias detectadas, principalmente, por la Sala de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008 en audiencia pública del 6 de diciembre de 2018 en la que se citó al Superintendente Nacional de Salud del momento.

En la sentencia en cita se indicó: "Las situaciones normativas y la estructural le permitieron a la Corte Constitucional concluir que la Superintendencia de Salud tiene una capacidad limitada respecto a sus competencias jurisdiccionales. Por ello, mientras persistan las dificultades para el ejercicio de dichas facultades, el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia de Salud no se entenderá como un medio idóneo y eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en consecuencia, la acción de tutela será el medio adecuado para garantizar dichos derechos"<sup>2</sup>.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En este orden siendo el resorte de la acción de tutela promovida por RAMÍREZ OCAMPO quien padece de múltiples afecciones y fue diagnosticado con: H728- OTRAS PERFORACIONES DE LA MEMBRANA TIMPANICA, IZQUIERDO (A) PRINCIPAL, por el médico especialista en otorrinolaringología doctor: FABIAN JOSE GUERRERO GONZALEZ, quien además le ordeno como plan de manejo – Se ordena EXTRACION DE CERUMEN O CUERPO EXTRAÑO DEL CONDUCTO AUDITIVO EXTERNO BAJO VISIÓN MICROSCÓPICA O ENDOSCOPICA Y REMISIÓN A OTOLOGIA proceso que depende de la aprobación de visto bueno por parte de su EPS, y que reclama la protección tutelar precisamente obtener el amparo del derecho a la salud y seguridad social se estima que la acción de tutela resulta el medio procedente.

Agotado el estudio de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, procede el despacho a estudiar de fondo el asunto.

Es de precisar que conforme al material probatorio adosado se encuentra acreditado que el accionante RAMÍREZ OCAMPO, se encuentra afiliado a la EPS SANITAS, tal afirmación es aceptada por la accionada, y verificada por parte del despacho en la plataforma del portal web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, se inserta imagen de la consulta realizada con la identificación # 77023312.

**ADRES** La salud es de todos Minsalud

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	77023312
NOMBRES	EDUARDO
APELLIDOS	RAMIREZ OCAMPO
FECHA DE NACIMIENTO	*/*/**
DEPARTAMENTO	CESAR
MUNICIPIO	VALLEDUPAR

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S	CONTRIBUTIVO	13/08/2001	31/12/2999	COTIZANTE

De igual manera se encuentra acreditado que fue valorado por el médico especialista en otorrinolaringología doctor: FABIAN JOSE GUERRERO GONZALEZ, adscrito a la red prestadora de servicio de la EPS accionada, quien determinó el diagnóstico; H728- OTRAS PERFORACIONES DE LA MEMBRANA TIMPANICA, IZQUIERDO (A) PRINCIPAL, y que le fuere ordenado como plan de manejo lo siguiente: ordena EXTRACION DE CERUMEN O CUERPO EXTRAÑO DEL CONDUCTO AUDITIVO EXTERNO BAJO VISIÓN MICROSCÓPICA O ENDOSCOPICA Y REMISIÓN A OTOLOGIA,

Se inserta imagen de la historia clínica de fecha 13/10/2021., donde se aprecia lo anteriormente aludido en líneas arriba.

**EPS SANITAS** CONTRAREFERENCIA

Fecha: 13/10/2021, 17:38:56

**DATOS DEL PRESTADOR**  
 Clínica Clínica de Salud Valledupar - NET: 800231440  
 Dirección: Calle 14 # 14-20 - Teléfono: 6485000  
 Teléfono: 647455548  
 Entidad a la que presta (Prestador): E.P.S. Sanitas  
 Código: EP0000

**DATOS DEL RESPONSABLE**  
 Nombre: EDUARDO RAMIREZ OCAMPO - Identificación: CC 77023312  
 Dirección: C/ Cra. 14 Esquina Palacio de Justicia - Teléfono: 3157282001  
 Departamento: 20-CESAR - Municipio: 05-VALLEDUPAR

**DATOS DEL PACIENTE**  
 Nombre: EDUARDO RAMIREZ OCAMPO  
 Identificación: CC 77023312 - Sexo: Masculino  
 Dirección: C/ Cra. 14 Esquina Palacio de Justicia - Teléfono: 3157282001  
 Departamento: 20-CESAR - Municipio: 05-VALLEDUPAR  
 Clasificación en EPS: Régimen Contributivo

ACUDE A CONSULTA CON RESULTADOS DE ESTUDIOS SOLICITADOS ANTERIORMENTE SE TRATA DE UN PACIENTE MASCULINO DE 56 AÑOS DE EDAD CON DX:  
 1. HIPOACUSIA CONDUCTIVA LEVE FRECUENCIAS EXTREMAS 250 HZ. OIDO DERECHO.  
 2. HIPOACUSIA MIXTA DE PREDOMINIO CONDUCTIVO LEVE OIDO IZQUIERDO. FRECUENCIAS CONVERSACIONALES AGUDAS.  
 3. TINNITUS BILATERAL

PACIENTE CON PATOLOGÍA TRAUMÁTICA TIMPANICA IZQUIERDA SIN NUEVOS EPISODIOS DE OTITIS. APORTA ESTUDIOS TOMOGRAFICOS SOLICITADOS COMO PREQUIRURGICOS PARA REALIZACION DE TIMPANOPLASTIA TIPO 1. SE LE EXPLICA AL PACIENTE LA REPRESA ACTUAL DE CIRUGIAS A CAUSA DE LA PANDEMIA.

RECOMENDACIONES GENERALES DE REFLUJO GASTROESOFAGICO  
 1. NO FUMAR. EVITAR LAS COMIDAS GRASAS, PICANTES, O CONDIMENTOS, ESTIMULANTES COMO EL ALCOHOL, CHOCOLATE, CAFE, CITRICOS Y SUSTANCIAS MENTOLADAS.  
 2. NO USE ROPA APRETADA.

“Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta”

**DATOS DEL MEDICO**  
 Fabian Jose Guerrero Gonzalez - Otorrinolaringología  
 CC 1088591040 - Registro médico: 1365591040  
 - Impreso: 13/10/2021, 17:38:56

Firma y documento de identidad del paciente  
(Firmar solamente por cada servicio recibido)

Original Impresión realizada por: fguerrero Página 2 de 5



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

EPS SANITAS  
Fecha: 13/10/2021, 17:22:35

CONTRAREFERENCIA

**DATOS DEL PRESTADOR**  
EPS Sanitas Centro Médico Valledupar - MT: 850231440  
Código: 2001022581  
Dirección: Calle 10 E 30-28 - Teléfono: 8489000  
Municipio: VALLEDUPAR  
Entidad a la que aplica (Prestador): EPS Sanitas  
Código: EPS002

**DATOS DEL PACIENTE**  
Nombre: EDUARDO RAMÍREZ OCAMPO  
Identificación: CC 7703312 - Sexo: Masculino  
Fecha de nacimiento: 21/06/1963 - Edad: 58 años  
Código: 850231440 - Teléfono: 3147262001 - 3147262001  
Código: 850231440 - Teléfono: 3147262001  
Código: 850231440 - Teléfono: 3147262001  
Departamento: CESAR - Municipio: VALLEDUPAR  
Categoría en salud: Régimen Contributivo

**DATOS DEL RESPONSABLE**  
Nombre: EDUARDO RAMÍREZ OCAMPO - Identificación: CC 7703312  
Dirección: C. 11A 12 28 BARRIO OMBEC - Teléfono: 3147262001  
Departamento: CESAR - Municipio: VALLEDUPAR

**PLAN DE MANEJO**  
- Diagnóstico(s) H728 - Otras perforaciones de la membrana timpánica, Izquierdo (A), Principal.  
- Se ordena EXTRACCIÓN DE CERUMEN O CUERPO EXTRAÑO DEL CONDUCTO AUDITIVO EXTERNO BAJO VISIÓN MICROSCÓPICA O ENDOSCÓPICA.  
- Se entregan recomendaciones y se explican signos de alarma.

**CONTROL**  
El paciente debe continuar manejo en su UAF asignada.

"Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta"

**DATOS DEL MÉDICO**

Firma y documento de identidad del paciente  
(Firme solamente por cada servicio recibido)

Original Impresión realizada por: gjuernero Pagina 5 de 5

De esta manera queda determinado en efecto que se trata de un paciente masculino de 58 años, diagnosticado con: H728- OTRAS PERFORACIONES DE LA MEMBRANA TIMPÁNICA, IZQUIERDO (A) PRINCIPAL y su médico tratante le ordeno los servicios médicos denominados EXTRACCIÓN DE CERUMEN O CUERPO EXTRAÑO DEL CONDUCTO AUDITIVO EXTERNO BAJO VISIÓN MICROSCÓPICA O ENDOSCÓPICA Y REMISIÓN A OTOLOGÍA.

Para resolver la controversia suscitada del presente asunto, producto de la acción constitucional en contra de SANITAS EPS, el despacho estudió las pruebas y argumentos aportados por las partes con el fin de dilucidar a cuál de ellas le asiste razón y si efectivamente se ha vulnerado algún derecho fundamental, por lo que se hace necesario tomar en consideración las actuaciones que efectuaron cada una de las partes con miras a demostrar o desvirtuar tal afectación.

Por un lado, la parte accionante el señor RAMÍREZ OCAMPO, desplegó unas acciones encaminadas a que se le garantice los servicios médicos denominados EXTRACCIÓN DE CERUMEN O CUERPO EXTRAÑO DEL CONDUCTO AUDITIVO EXTERNO BAJO VISIÓN MICROSCÓPICA O ENDOSCÓPICA Y LA CITA MÉDICA CON OTOLOGÍA que requiere con esa especialista, en la ciudad de Barranquilla, habida cuenta que este considera que dicho galeno de esta ciudad son los idóneos para determinar y tratar la patología que padece H728- OTRAS PERFORACIONES DE LA MEMBRANA TIMPÁNICA, IZQUIERDO (A) PRINCIPAL.

Descendiendo entonces a las pretensiones de la acción de tutela, se tiene que en primera medida el accionante arguye que desea que el procedimiento que requiere y la cita médica con el especialista en otología debe realizarse específicamente en la ciudad de Barranquilla, ya que en esta ciudad, cuenta con esa especialidad "OTOLOGÍA" ya que los servicios de salud que se ofrecen en dicha ciudad, cuentan con mayor complejidad, calidad y oferta, y los que la EPS, les ofrece en el la ciudad de Sincelejo – Sucre, no son los más idóneos, sin embargo, de ello no se aporta prueba que le permita al despacho determinar la calidad de los servicios que prestan las IPS.

Por el contrario, la EPS SANITAS, en su defensa indicó que le programo al accionante cita con el médico especialista en otología y le genero volante de servicio # 188561219 de 17-06-2022 direccionada a la IPS TE OIGO CENTRO AUDIOLOGICO SAS, gestionándole además la asignación de cita quedo programada para el jueves 30 de junio a las 2 pm, que las entidades promotoras de salud brindan las prestaciones médico – asistenciales a través de la red de prestadores adscrita, acorde con sus parámetros de direccionamiento de usuarios, con el fin de distribuir eficiente y equitativamente la utilización de servicios tanto ambulatorios como hospitalarios

Respecto al suministro del tratamiento integral, indica la EPS, que el accionante no cuenta con orden o prescripción médica, por lo que considera no se es posible presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales del señor RAMÍREZ, ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán, razón por la cual, solicita la negación de dicha pretensión.

Estando en trámite la presente acción constitucional, antes de proferir el fallo que en derecho corresponda el accionante el día 28 de junio de 2022, allego escrito al Centro De Servicio De Los Juzgados Civiles Y De Familia Del Circuito De Esta Ciudad, con destino a la acción constitucional, informando que efectivamente la EPS, el día 22 de junio del presente año le comunico que le había genero volante de servicio direccionado a la IPS TE OIGO CENTRO AUDIOLOGICO SAS, la cual se encuentra ubicada en la ciudad de Barranquilla le asigno cita médica con el médico especialista en otología para el jueves 30 de junio a las 2 pm, lo cierto es que el día jueves se comunicó con la IPS TEOIGO S.A.S., para corroborar la cita médica que le fue asignada



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

---

informándole dicha IPS, que ellos no cuentan con los servicios de OTOLOGIA ni tienen contratados esa especialidad.

Indicando además que en la ciudad de barranquilla si se cuenta con esa especialidad en OTOLOGIA, y entre ellas se puede contar con la IPS OTHORINO CENTER, donde cuentan con esa especialidad.

Ahora bien, si bien es cierto el accionante goza del derecho a la libertad de escogencia de la IPS, y que posee un deseo particular porque su patología sea atendida en la ciudad de barranquilla preferiblemente en la IPS OTHORINO CENTER, con el especialista en OTOLOGIA toda vez que la EPS no tiene contrato con esa especialidad en la ciudad de Valledupar, y no se encuentra acreditado 1. Que el accionante al menos hubiere asistido a la cita ordenada con los especialistas en otología en la IPS TE OIGO CENTRO AUDIOLOGICO SAS 2. Que los médicos que se encuentra vinculados a IPS IPS TE OIGO CENTRO AUDIOLOGICO SAS no se encuentren capacitados para tratar el diagnóstico del H728- OTRAS PERFORACIONES DE LA MEMBRANA TIMPANICA, IZQUIERDO (A) PRINCIPAL, 3. Que la IPS no se encuentre en capacidad de garantizar la prestación de los servicios de salud de manera integral al actor o que la atención brindada no ha sido la adecuada u oportuna de acuerdo con su patología.

Ahora bien, para la remisión de un paciente entre diferentes centros asistenciales, no solo debe prevalecer el derecho a la libre escogencia de los usuarios, puesto que, hay otros factores que influyen determinadamente al momento de que se dé su traslado, unos de carácter administrativo como lo es que exista una relación contractual vigente entre la EPS a la cual se encuentra afiliado con la IPS de su preferencia –situación que en esta oportunidad los accionante no lograron demostrar y por lo contrario la EPS en su respuesta indico que dentro de su red prestadores de servicio la IPS TE OIGO CENTRO AUDIOLOGICO SAS, actualmente tiene contrato con ellos y para ello le agendo al paciente cita médica con el especialista en OTOLOGIA.

El accionante mediante escrito de fecha 28 de junio le indica al Juzgado que se comunicó con la IPS TE OIGO CENTRO AUDIOLOGICO SAS. y esta le indico que no tiene contrato con esa especialidad.

No obstante, requerida dicha IPS, por este despacho informó que si tiene contratada la especialidad en OTOLOGIA.

Se inserta imagen de la respuesta emitida por la IPS TE OIGO CENTRO AUDIOLOGICO SAS.

29/6/22, 11:18

Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar - Outlook

RV: TUTELA ID 119185 EDUARDO RAMIREZ OCAMPO CC 77023312

Magaly Salgado <administracion@teoigo.com.co>

Mié 29/06/2022 10:27 AM

Para:

- Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- coordinadora@teoigo.com.co <coordinadora@teoigo.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (88 KB)

Re: TUTELA ID 119185 EDUARDO RAMIREZ OCAMPO CC 77023312;

Buenos días

Dando respuesta a su oficio nos permitimos informar que TE OIGO CENTRO AUDIOLOGICO SAS tiene convenio vigente con EPS SANITAS para la prestación del servicio de Consulta de Otolología. Adicionalmente adjuntamos contacto realizado por el área de tutelas de la EPS quien nos solicitó el 17 de junio la asignación de la cita y no fue posible por el paciente encontrarse fuera del país. La directriz es asignar la cita posterior al 18 de julio del presente.

Att

Josefa Márceles Salgado  
Representante Legal  
Te Oigo Centro Auditológico S. A. S  
Cra 42F 79 76 Local 3  
Tel. (60) +5 3687390  
Cel. 3153544614  
Barranquilla - Atlántico

Dada las anteriores circunstancias, este despacho infiere que la EPS SANITAS, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante RAMÍREZ OCAMPO, toda vez que ha ordenado el servicio médico necesitado, y que muy a pesar de que el paciente dirija su preferencia a un médico en particular, debe también asegurarse de que dicho médico tenga contratado el servicio requerido por el usuario con la IPS a la cual pretende se le dirija el servicio, pues el derecho de libre escogencia del paciente no es absoluto y entre los requisitos es que exista relación contractual directa entre la EPS y los servicios de la IPS.

Por lo antes mencionado no se dan los requisitos necesarios para considerar que, actualmente haya vulneración específicamente con el derecho a la libre escogencia de la parte accionante, por cuanto actualmente se está garantizado el tratamiento en la IPS TE OIGO CENTRO AUDIOLOGICO SAS.

De otro lado se tiene que el Artículo 9. Garantía de acceso a los servicios y tecnologías de salud. Las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar a los afiliados al SGSSS el acceso efectivo a los servicios y tecnologías de salud, para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del mismo, a través de su red de prestadores de servicios de salud.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

Precisando que las entidades promotoras de salud brindan las prestaciones médico –asistenciales a través de la red de prestadores adscrita, acorde con sus parámetros de direccionamiento de usuarios, con el fin de distribuir eficiente y equitativamente la utilización de servicios tanto ambulatorios como hospitalarios.

Ahora bien, a pesar de que la EPS, indico haberle ordenado los servicios médicos consistentes en cita médica con el especialista en OTOLOGIA, EN LA IPS TEOIGO S.A.S, para el día 30 de junio de 2022, lo cual se pone en evidencia con el pantallazo del correo electrónico adjunto.

Se inserta imagen. De las indicaciones dada por la EPS, a la IPS.



De esta se desprende que una vez comunicada la disponibilidad de fecha se advierte que el usuario del servicio de salud no tiene la disponibilidad para esa fecha en razón a que se encontrará en el exterior por lo que se pide reprogramar para una fecha posterior al 18 de julio de la presente anualidad, de modo que en esto lo cabe en principio responsabilidad al parecer a la accionada, sin embargo llama la atención que en el tramite no se vislumbra la autorización como tal del servicio y llama la atención por cuanto el actor en el llamado informe de incumplimiento que obra en el expediente digital alega de manera insistente que esta IPS no tiene este servicio.

En ese orden y a efectos de garantizar de manera plena los derechos a la salud, a la seguridad social; a la integridad física y a la dignidad humana del señor: EDUARDO RAMÍREZ OCAMPO, identificado con C.C. 77023312, al no autorizarle la cita médica con el médico especialista en OTOLOGIA, la cual requiere de carácter urgente para mejorar la patología que padece; H728- OTRAS PERFORACIONES DE LA MEMBRANA TIMPANICA, IZQUIERDO (A) PRINCIPAL, y si bien la EPS accionada manifestó que le fue agendada cita con el médico especialista en OTOLOGIA, lo cierto es que aún no se ha podido materializar la autorización del servicio requerido por el actor.

En razón a lo anterior, el despacho al reunirse los presupuestos jurisprudenciales ordenará a la EPS SANITAS, a través de su representante legal, proceda dentro del término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas a suministrar al señor EDUARDO RAMÍREZ OCAMPO, identificado con C.C. 77023312, la autorización de la cita médica con el médico especialista en OTOLOGIA, con una IPS, adscrita a la red de prestadores de servicio que cuente con esa especialidad.

Por lo anterior no se concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho fundamental a la salud, a la seguridad social; a la integridad física y a la dignidad humana invocados por el actor EDUARDO RAMÍREZ OCAMPO, identificado con C.C. 77023312. en contra de E.P.S. SANITAS.

**SEGUNDO.** – ORDENAR a E.P.S. SANITAS, a través de MARIA JOSE MURGAS LACOUTURE, en su condición de Directora de Oficina, para que, en el término máximo de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, autorice al accionante EDUARDO RAMÍREZ OCAMPO, identificado con C.C. 77023312, la cita médica con el médico especialista en OTOLOGIA, con una IPS, adscrita a la red de prestadores de servicio de la EPS que cuente con esa especialidad.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

**TERCERO.** –PREVENIR a E.P.S. SANITAS, para que, una vez cumpla la orden proferida, se lo comunique de inmediato a la accionante, y a este juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** - Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO.** - De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez